Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTE: **00863/INFOEM/IP/RR/2013**
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA**
PONENTE: **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00863/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [redacted] en lo sucesivo **EL RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. En fecha 25 (veinticinco) de Febrero del año 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** requirió al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense**,** en lo sucesivo **EL SAIMEX,** en ejercicio de su derecho de acceso a la información, lo siguiente:

> *"Solicito del Municipio de Atizapán de Zaragoza, una relación actualizada a la fecha de entrega de la misma, de todos y cada uno de los empleados del municipio, con los siguientes datos, nómina completa, fecha de ingreso, nombre, cargo y sueldo que perciben. Ello tanto de SAPASA, o Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Atizapán de Zaragoza, como del DIF de Atizapán de Zaragoza. Y de ser posible cual es el personal que ingresó con la nueva administración y cual ya estaba.*
>
> *CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN*
>
> *La nómina completa con datos de nombre, cargo y sueldo que están percibiendo, actualizada a la fecha de respuesta por parte del municipio, SAPASA y DIF."(sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00059/ATIZARA/IP/2013.**

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SAIMEX**

II.- FECHA SOLICTUD DE PRORROGA. Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 19 (diecinueve) de Marzo de 2013 dos mil trece, solicitó prorroga por siete días más para dar contestación, en base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

> *"Folio de la solicitud: 00059/ATIZARA/IP/2013*
>
> *Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

RESOLUCIÓN

Informo a usted que ha sido aprobada la prórroga solicitada

ATENTAMENTE
M. EN D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA"(sic)

III.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. **EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta** a la solicitud de información presentada por el ahora **RECURRENTE**, en fecha 04 cuatro de Abril de 2013, mediante archivos adjuntos en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00059/ATIZARA/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud de información, con No. de folio 00059/ATIZARA/IP/2013 ingresada por la [redacted] *a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al respecto se servirá encontrar en archivo electrónico la información solicitada.*

En atención a su solicitud de información, se servirá encontrar en archivo electrónico la respuesta correspondiente.

En atención a su solicitud de información, se servirá encontrar en archivo electrónico la respuesta correspondiente.

Responsable de la Unidad de Informacion
M. EN D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA" ***(SIC)***

A su respuesta anexó los documentos que a continuación se plasman:

1. Oficio DA/ST/1858/2013, de fecha 07 de marzo de 2013, signado por el Director de Administración, mediante el cual remite a la Unidad de Información un archivo con la nómina, fecha de ingreso, cargo y sueldo de los empleados Ayuntamiento.

RESOLUCIÓN

TRANSPARENCIA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

Atizapán de Zaragoza 2013 - 2015
Un gobierno ciudadano

"2013, AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Dependencia:	Presidencia Municipal
Sección:	Dirección de Administración
Número de Oficio:	DA/ST/1858/2013

Asunto: FOLIO 00059/ATIZARA/IP/2013

07 de Marzo de 2013

M. en D.U Arturo Hernández Hernández
Subdirector de Planeación y
Titular de la Unidad de Información
Presente

En atención a folio 00059/ATIZARA/IP/2013 emitida por el [redacted], me permito remitir archivo digital, que contiene la nomina con fecha de ingreso, cargo, nombre y sueldo del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

En espera de que la información sea de utilidad, reciba un cordial saludo.

DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN

Atentamente

Pablo Joaquín Olvera Maganda
Director de Administración

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

08 MAR 2013
RECIBIDO
9:50 hrs

c.c.p Archivo
JOM/jpr

Boulevard Adolfo López Mateos 91,
Col. El Potrero, Atizapán de Zaragoza
Estado de México Tel: 36 23 28 00
www.atizapan.gob.mx

El archivo incorporado con el oficio anterior se integra con un total de 58 hojas de las cuales únicamente se incorpora la primera a manera de ejemplo:

H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
NOMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO DE 2013

LUNES, 04 DE MARZO DE 2013

NOMBRE	PUESTO	FECHA INGRESO	SUELDO MENSUAL
MURILLO ESCOBEDO J. REYES	CONTROLADOR DE VUELO	15-12-1984	8,192.84
RAMIREZ RAMIREZ OSCAR EDUARDO	ADMINISTRADOR	16-09-2008	8,281.80
DIEGO GASPAR ISELA	RECEPCIONISTA	16-01-2010	6,000.00
TABLA ORTIZ JORGE ARTURO	MONITORISTA	16-01-2013	6,000.00
ORTIZ ONTIVEROS NORMA	MONITORISTA	16-01-2013	6,000.00
JASSO AGUIRRE LUCIANO	COORDINADOR DE ASESORES PRESIDENCIA	01-01-2013	27,980.00
MUÑOZ VARGAS JOSE IGNACIO FERNANDO	COORDINADOR DE AREA D	16-01-2013	6,000.00
HIDALGO ALONSO MARIA DE LOURDES	OPERADOR	16-08-2004	6,639.00
MAYER GALLEGOS JORGE LUIS	OPERADOR	01-04-2005	6,441.60
AGUILAR GARCIA NATIVIDAD	INTENDENTE	16-07-2003	4,701.29
BECERRA VARGAS ROSA MARIA	INTENDENTE	01-05-2009	4,701.23
MORENO RODRIGUEZ MARTHA	INTENDENTE	22-01-1997	6,421.59
CONCEPCION MORENO ANTONIA	INTENDENTE	16-02-2002	5,089.06
TRUJILLO ESTRADA MIGUEL ANGEL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	16-03-2010	9,999.90
RESENDIZ SAUCEDO MARIA INES	COORDINADOR DE AREA B	16-01-2013	9,200.00
RODRIGUEZ VILLEGAS PEDRO DAVID	PRESIDENTE MUNICIPAL	01-01-2013	60,000.00
MARTINEZ HIDALGO BERNARDINO	SECRETARIO PARTICULAR PRESIDENCIA	01-01-2013	35,980.00
ROMAN SOSA ERNESTO	COORDINADOR DE AREA B	01-01-2013	9,200.00
GARCIA DOMINGUEZ MARIA CRISTINA	COORDINADOR DE AREA D	01-01-2013	6,000.00
REYES MILLAN RICARDO	COORDINADOR DE AREA B	01-01-2013	9,200.00
REAL MIRANDA VICTOR MANUEL	COORDINADOR ADMINISTRATIVO A	01-01-2013	14,000.00
JUAREZ RODRIGUEZ ABEL	COORDINADOR ADMINISTRATIVO A	01-01-2013	14,000.00
RAMIREZ SAUCEDO ALFREDO AGUSTIN	COORDINADOR DE AREA A	01-01-2013	12,000.00
REYES OROZCO MARYCARMEN	COORDINADOR DE AREA D	01-01-2013	6,000.00
URRUTIA HUITRON MARTA	JEFE DE DEPARTAMENTO	01-01-2013	12,971.56
LEON NAVARRO ALDO ALEJANDRO	COORDINADOR DE AREA B	01-01-2013	12,000.00
DELGADO LOPEZ FRANCISCO JAVIER	COORDINADOR DE AREA A	16-01-2013	12,000.00
MARTINEZ ORTEGA DANIEL	COORDINADOR DE AREA A	16-01-2013	12,000.00
TORRES GONZALEZ LUIS RICARDO	COORDINADOR DE AREA B	16-01-2013	9,200.00
RODRIGUEZ LOPEZ MARIA DEL CARMEN	SECRETARIA	01-07-1994	9,832.10
MENDEZ ALCAZAR CLAUDIA ELENA	AUXILIAR	01-03-2009	6,000.00
TREJO VILLANUEVA ELVIRA	MONITORISTA	16-01-2013	6,000.00
MUSSA MURCIA EDISSA SARAHI	SOPORTE TECNICO	16-01-2013	10,000.00
SAUCEDO NAVARRETE MARIA DEL CARMEN	RECEPCIONISTA	16-01-2013	8,000.00
ZUÑIGA MONTAÑEZ SERGIO	COORDINADOR DE AREA B	16-01-2013	9,200.00
DELGADO LEAL FRANCISCO JAVIER	ASESOR JURIDICO	16-01-2013	18,000.00
RIVERA MENDOZA CINTHYA	MONITORISTA	01-02-2013	6,000.00
ARCOS RAMIREZ ARIADNA BRENDA	JEFE DEPTO ESPECIALIZADO	16-02-2013	7,200.00
TINAJERO MARIN BLANCA SILVIA	JEFE DE DEPARTAMENTO	01-05-2007	7,838.63
HERNANDEZ HERNANDEZ ARTURO	COORDINADOR	01-09-2009	14,145.84
MUÑOZ FRAGOZO MARIA HERMINIA	SECRETARIA	01-09-2009	9,350.00
GARCIA HERNANDEZ ISRAEL	DIRECTOR D	01-01-2013	27,980.00
OROZCO MENDEZ BELI ARMANDO	COORDINADOR DE AREA A	01-01-2013	12,000.00
RUIZ LEDO URIEL	COORDINADOR DE AREA A	01-01-2013	12,000.00
CORONA GUTIERREZ JOSE LUIS	COORDINADOR DE AREA A	01-01-2013	12,000.00
HERRERA BONILLA CARLOS ALEJANDRO	ASISTENTE	16-01-2013	8,000.00
ZARIÑAN BLANCAS ALDO	FOTOGRAFO	16-01-2013	8,000.00
GARCIA HUERTA FLOR TONATZIN	REPORTERO	16-01-2013	8,157.00
CUREÑO ANGUIANO MARIA DEL CARMEN	ASISTENTE	16-01-2013	8,157.00

Página 1 de 58

2.- Oficio DG/0219/2013, de fecha ocho de marzo de 2013, signado por el Director de SAPASA, mediante el cual remite a la Unidad de Información un archivo con la nómina, fecha de ingreso, cargo y sueldo de los empleados de SAPASA.

223

SAPASA

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Atizapán de Zaragoza, México, a ocho de marzo de dos mil trece.

DG/0219/2013

M. EN D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN.
P R E S E N T E

Por este medio y en atención a la solicitud de información con número de folio **00059/ATIZARA/IP/2013**, ingresada por la [redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); al respecto me permito remitir a usted el CD que contiene los archivos e información solicitada.

En ese contexto me permito solicitarle que la información que se remite con el presente, la misma sea analizada por esta Subdirección a su cargo antes de su entrega, a efecto de que no se este contraviniendo lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

C O R D I A L M E N T E

SAPASA DIRECCION GENERAL

C. RAYMUNDO GARZA VILCHIS
DIRECTOR DE S.A.P.A.S.A.

13 MAR 2013 RECIBIDO 11:39

c.c.p. C. PEDRO DAVID RODRÍGUEZ VILLEGAS.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
c.c.c. LIC. AGUSTÍN TORRES DELGADO.- SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
c.c.p. C. JUAN CESÁREO GARCÍA DE LA ROSA.- CONTRALOR INTERNO DE SAPASA
c.c.p. Expediente/Minutario
Jgm/mtc

Av. Octavio Paz No. 80 Col. Lomas Lindas, C.P. 52947
Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
Tel: 10836700

El SAPASA adjunto a dicho oficio un archivo que se integra con un total de 17 hojas de las cuales únicamente se incorpora la primera a manera de ejemplo:

SAPASA
DEPTO.DE RECURSOS HUMANOS
NOMINA 4

Transparencia Exp: 00059/ATIZARA/IP/2013
Gutiérrez Herrera Guadalupe

NOMBRE	PUESTO	F_INGRESO	MENSUAL
SANCHEZ GUZMAN ENRIQUE	SUBDIRECTOR	20130101	26,658.00
QUIROZ PEREZ MARIA GUADALUPE	AUXILIAR DE ARCHIVO	19970317	4,510.00
QUIROZ PEREZ MARIA CARMEN	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	19970317	5,228.00
PEREZ CRUZ AGUSTIN	TECNICO	19970317	4,456.00
PEREZ HERNANDEZ JESUS ANTONIO	SUPERVISOR	19970501	5,220.00
PLATA PEREA MARCELO	CABO	19970502	4,874.00
MARTINEZ PRISCILIANO ZARAGOZA	AYUDANTE GENERAL	19970502	5,388.00
SANCHEZ MARTINEZ ROBERTO	AYUDANTE DE VACTOR	19970507	4,514.00
SALAZAR RAMIREZ ROGELIO	CHOFER	19970511	4,946.00
SANCHEZ CRUZ ALEJANDRO	AYUDANTE DE VACTOR	19970521	4,752.00
ZAVALA ROSAS DANIEL	OPERADOR DE BOMBA	19790201	7,966.00
CORTES NAVA EDUARDO MODESTO	NOTIFICADOR EJECUTOR	19970520	5,694.00
RUBIO OSORNIO JOSE LUIS	NOTIFICADOR EJECUTOR	19970317	9,800.00
PEREZ FLORES SALVADOR	CHOFER	19970527	5,986.00
MARIN HERNANDEZ FAUSTINO	AYUDANTE GENERAL	19970530	5,662.00
DOMINGUEZ CHACHA PEDRO	AYUDANTE GENERAL	19970530	4,714.00
CERVANTES OROZCO CESAR	OPERADOR DE VACTOR	19970708	5,854.00
BENITEZ RODRIGUEZ TOMASA	JEFE DE DEPARTAMENTO	19971017	11,484.00
ENHORABUENA MORENO ELIZABETH	SUPERVISOR	19971016	8,452.00
BETANZOS ORDAZ JAVIER	DIBUJANTE	19971020	7,992.00
BARRERA HUITRON FELIPA	SECRETARIA	19971226	7,590.00
MONTAÑO GOMEZ SILVESTRE	SUPERVISOR	19980216	7,244.00
HERNANDEZ SOLIS JOSE	DIBUJANTE	19980216	5,462.00
ORUCUTA MORALES FELIPE	AYUDANTE GENERAL	19980217	5,186.00
BONILLA ESCAMILLA AMANDO	FONTANERO	19980216	5,428.00
CERVANTES RAMIREZ HELADIO	FONTANERO	19980203	5,242.00
ORTEGA FUENTES AMADO	JEFE DE AREA	19980305	11,512.00
CRUZ HERNANDEZ AMALIA	ASISTENTE DE NOMINAS	19980304	11,034.00
QUINTERO BRISEÑO MIRIAM	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	19980316	6,352.00
RAMIREZ GUERRA JUAN FRANCISCO	PROGRAMADOR	19980316	8,994.00
PLATA MEDEL JORGE LUIS	OPERADOR DE BOMBA	19980401	7,062.00
HERNANDEZ MORALES J. AMADOR EVODIO	OPERADOR DE BOMBA	19980401	6,848.00
SEGURA ORTIZ FRANCISCO JAVIER	OPERADOR DE BOMBA	19980416	7,324.00
GALVAN DIAZ RAUL	OPERADOR	19980516	6,514.00
ZUÑIGA OLMOS NEMESIO JUAN	OPERADOR DE CAMION	19980416	6,498.00
SANTANA HERNANDEZ JUAN	OPERADOR	19980516	4,376.00
ANDRADE VAZQUEZ JOSE DOMINGO	AYUDANTE GENERAL	19980516	5,734.00
LOREDO MEDINA NESTOR	AYUDANTE GENERAL	20010402	4,578.00
LOPEZ SANTIAGO FRANCISCO	ALMACENISTA	19980516	4,868.00
ALBA ORTEGA JUAN MANUEL	FONTANERO	19980601	5,454.00
CASTAÑEDA GONZALEZ GABRIEL	JEFE DE DEPARTAMENTO	19980608	9,918.00
TAMPA OROZCO HUMBERTO	FONTANERO	19980616	4,862.00
CARREON CRUZ MARCO ANTONIO	SUPERVISOR	19980616	5,824.00
CASAS IBARRA RICARDO	FONTANERO	19980701	5,986.00
MORALES HERNANDEZ GILBERTO	OPERADOR DE BOMBA	19980716	8,076.00
MALDONADO RANGEL ALFONSO	VALIDADOR	19980721	7,312.00
SANCHEZ REYES SOTERO	FONTANERO	19980817	5,886.00
BARRAGAN MACIAS ANGELICA	ASISTENTE ADMINISTRATIV(	19980824	10,962.00
CARREON QUINTERO JULIO CESAR	CHOFER	19990426	5,896.00
TREJO GONZALEZ NORMA MICAELA	SUPERVISOR	19981107	9,232.00
ZAMUDIO ROA CAROLINA	SECRETARIA	19990101	7,490.00

3.- Oficio DIF/S.A/209/2013, de fecha 25 veinticinco de marzo de 2013, signado por la Subdirectora de Administración del Sistema Municipal DIF mediante el cual remite a la Unidad de Información un archivo con los datos de la nómina completa, fecha de ingreso, nombre, cargo y sueldo de los empleados del DIF Municipal.

283

DIF 2013-2015

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación "

Atizapán de Zaragoza, México a 25 de Marzo de 2013
Oficio: DIF/S.A/209/2013
Asunto: Respuesta SAIMEX

M en DU Arturo Hernández Hernández
Subdirector de Planeación
H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Presente

Por este conducto le envío un cordial saludo, así mismo le envió la respuesta a la solicitud de transparencia de la [redacted] la cual solicito los datos de nomina completa, fecha de ingreso, nombre, cargo y sueldo que perciben los funcionarios públicos que laboran en este Organismo.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

Atentamente

03 ABR 2013 RECIBIDO

Lic. Verónica Contreras Rios
Subdirectora de Administración
del Sistema Municipal DIF Atizapán de Zaragoza

c.c.p. C. Patricia Arévalo Rubio Presidenta del Sistema Municipal DIF de Atizapán de Zaragoza. Para su conocimiento
c.c.p. M en AdS Sonia García Ortega Directora General Sistema Municipal DIF de Atizapán de Zaragoza. Para su conocimiento
c.c.p. C.Blanca Tinajero Marín Jefa de Transparencia e Información del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Av. Ruiz Cortines s/n esquina Acambay Col. Lomas de Atizapán, Atizapan de Zaragoza, Estado de México.

El DIF adjunto a dicho oficio un archivo que se integra con una sola hoja que contiene lo siguiente:

Clave	Nombre Completo	Categoria	Area de Adscripcion	Fecha de Ingreso	Sueldo Mensual Bruto
19	NUÑEZ GOMEZ RUBEN	COORDINADOR (A)	RECURSOS HUMANOS	05/09/06	9,945.36
87	GONZALEZ HERNANDEZ NORMA PATRICIA	SECRETARIA PARTICULAR	PRESIDENCIA	01/11/09	9,945.36
101	BALA LUNA ERNESTO	COORDINADOR (A)	COMUNICACIÓN SOCIAL	01/07/10	12,000.00
103	LOZANO MONTER ANGELICA MARIA	COORDINADOR (C)	CEPAMyF	01/11/97	7,624.08
126	DE LA CRUZ CARMONA REINA	JEFE DE DEPARTAMENTO (A)	URIS	16/11/11	7,040.00
127	SUAREZ ALGALAN SANTIAGO	COORDINADOR (C)	CENTRO ESCOLAR TOPAMPA	20/01/97	7,624.11
129	GONZALEZ ZARIÑAN AARON	JEFE DE DEPARTAMENTO (C)	CONTRALORÍA INTERNA	01/03/12	5,091.72
132	ZAINOS VELAZQUEZ ROBERTO	JEFE DE DEPARTAMENTO (B)	ESTANCIAS INFANTILES	16/06/12	5,871.84
134	AREVALO RUBIO PATRICIA	PRESIDENTA	PRESIDENCIA	01/01/13	39,900.00
136	CRUZ PASTRANA SOLEDAD	SUBDIRECTOR (A)	SUBDIRECCION JURIDICA	01/01/13	12,000.00
137	REYES RAMIREZ RODRIGO	SUBDIRECTOR (A)	SUBDIRECCIÓN MÉDICA	01/01/13	12,000.00
138	GOMEZ RODRIGUEZ VICTOR HUGO	SUBDIRECTOR (A)	SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL	01/01/13	12,000.00
139	VAZQUEZ MALDONADO JOSEFINA	TESORERO (A)	TESORERÍA	01/01/13	12,000.00
140	CONTRERAS RIOS VERONICA	SUBDIRECTOR (A)	SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	01/01/13	12,000.00
141	ROBLES CHAIRES ERNESTO	CONTRALOR INTERNO	CONTRALORÍA INTERNA	01/01/13	12,000.00
142	SAENZ CENDEJAS FERNANDO	CONTADOR GENERAL	CONTABILIDAD	01/01/13	7,200.00
143	CORTES CORONA GUSTAVO	JEFE DE DEPARTAMENTO (A)	PATRIMONIO	11/01/13	5,188.68
144	TRUJILLO PEREZ HECTOR JAVIER	JEFE DE DEPARTAMENTO (A)	SISTEMAS	01/01/13	6,000.00
145	BASURTO ALONSO JOSE ISRAEL	JEFE DE DEPARTAMENTO (A)	SERVICIOS GENERALES	01/01/13	5,188.68
146	SANDOVAL LABRA ANTONIETA	JEFE DE DEPARTAMENTO (A)	SERVICIOS NUTRICIONALES	01/01/13	5,188.62
147	LOPEZ DE LA CRUZ SOFIA	JEFE DE DEPARTAMENTO (A)	CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO	01/01/13	5,188.68
148	MOLINA CARDOSO MAGALI	JEFE DE DEPARTAMENTO (B)	ESCUELA PARA PADRES	01/01/13	4,000.00
149	LUNA DEL RAZO MAURICIO	COORDINADOR (C)	COORDINACIÓN MÉDICA	01/01/13	7,200.00
150	SALAZAR VAZQUEZ PAOLA IVETTE	JEFE DE DEPARTAMENTO (A)	UNIDAD MÓVIL	01/01/13	5,188.68
151	ABREGO GONZALEZ GIOMAR	COORDINADOR (A)	DISCAPACIDAD	01/01/13	6,000.00
152	RAMOS LOPEZ MACABEA FILIBERTA	JEFE DE DEPARTAMENTO (A)	CENTRO ESCOLAR TOPAMPA	16/01/13	5,188.68
154	GUTIERREZ GONZALEZ AMALIA DINORAH	SECRETARIO TECNICO	SECRETARIA TÉCNICA	01/01/13	12,000.00
155	AZUZ GARCIA ADELA	COORDINADOR (A)	ASISTENCIA SOCIAL	08/01/13	10,000.00
156	RUIZ CORTEZ ADRIANA VERONICA	JEFE DE DEPARTAMENTO (B)	ASISTENCIA SOCIAL	21/01/13	7,200.00
158	RESENDIZ PEREZ YESICA LILIANA	JEFE DE DEPARTAMENTO (B)	PRESIDENCIA	01/01/13	4,000.00
160	MARTINEZ AGUAYO JAKELINE ROSARIO	COORDINADOR (A)	SUBDIRECCION JURIDICA	07/01/13	6,000.00
161	GARCIA ONAGA SONIA	DIRECTOR (A) GENERAL	DIRECCIÓN GENERAL	01/02/13	27,960.00
162	CASTILLO LOPEZ RAQUEL	JEFE DE DEPARTAMENTO (A)	DIRECCIÓN GENERAL	01/02/13	6,000.00
163	LOPEZ BARRON ALMA ELIA	JEFE DE DEPARTAMENTO (A)	ADQUISICIONES	16/03/13	5,188.68

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Notificado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** en fecha 04 (cuatro) de Abril del año 2013 (dos mil trece), interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado, el siguiente:**

*"Respuesta a solicitud de información del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza recibida en la fecha en que se actúa 4 de abril de 2013. (**SIC**).*

Y COMO RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"La información que pedí establecía que era con corte a la fecha de respuesta, es cierto sería imposible tenerla con fecha 4 de abril, pero si revisan la información sólo me la están dando con corte a la segunda quincena de febrero y la del DIF, ni siquiera se puede ver completa, ya que solo se puede ver una sola hoja del listado que remiten el cual incluso está en una muy mala calidad.

*Se observa dolo o negligencia en la respuesta porque si observan el listado de respuesta denominado respuesta 00059ADMON, viene fechado con 4 de marzo de 2013, por lo que si ya lo tenian porque la prorroga que les fue concedida y en consecuencia la información está retrasada con un mes." (**SIC**)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00863/INFOEM/IP/RR/2013.**

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no se establecen se establecen preceptos legales que se estima violatorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, esta situación no es condicionante para que este Instituto entre al análisis del presente Recurso, toda vez, que **el RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica especifica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **el RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. EL SUJETO OBLIGADO en fecha ocho 08 de Abril de 2013, presentó informe de justificación mediante archivo electrónico, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN
00863/INFOEM/IP/RR/2013
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, A 08 DE ABRIL DE 2013

ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

C. FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO DEL INFOEM.
P R E S E N T E

Por este conducto, me permito exponer a Usted la atención que se ha tenido hasta el momento a la solicitud de información presentada por la [redacted] solicitud generada el día 25 de febrero de 2013, la cual ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y a la cual recayó el número de folio 00059/ATIZARA/IP/2013, solicitando en su oportunidad la siguiente información:

1.- "....Solicito del Municipio de Atizapán de Zaragoza, una relación actualizada a la fecha de entrega de la misma, de todos y cada uno de los empleados del municipio, con los siguientes datos, nómina completa, fecha de ingreso, nombre, cargo y sueldo que perciben. Ello tanto de SAPASA, o Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Atizapán de Zaragoza, como del DIF de Atizapán de Zaragoza. Y de ser posible cual es el personal que ingresó con la nueva administración y cual ya estaba....." (sic)

2.- El día 27 de marzo la Unidad de Información turnó a la Dirección de Administración y a los Organismos DIF y SAPASA la solicitud de información.

3.- El día 08 de marzo de 2013 se recibió la respuesta a esta solicitud, por parte de la Dirección de Administración y fue:

"...En atención al folio 00059/ATIZARA/IP/2013 emitida por el [redacted] me permito emitir archivo digital, que contiene la nómina con fecha de ingreso, cargo nombre y sueldo, del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.
En espera de que la información sea de utilidad, reciba un cordial saludo.
ATENTAMENTE
Pablo Joaquín Olvera Maganda
Director de Administración..."(Sic.).

4.- El día 13 de marzo de 2013 se dio respuesta a esta solicitud, por parte de la Dirección de SAPASA y fue:

1

"...Por este medio y en atención a la solicitud de información, con No. de folio 00059/ATIZARA/IP/2013 ingresada por la [redacted] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al respecto me permito remitir a usted el CD que contiene los archivos e información solicitada
Sin más por el momento, quedo de usted.
CORDIALMENTE
C. RAYMUNDO GARZA VILCHIS
DIRECTOR DE SAPASA...."(Sic.)

5.- El día 19 de marzo de 2013 el DIF solicitó prórroga para dar respuesta a esta solicitud, la cual fue aprobada.

5.- Así mismo el día 03 de abril de 2013 se dio respuesta a esta solicitud, por parte de DIF y fue:
"...Por este conducto le envío un cordial saludo, así mismo le envío la respuesta a la solicitud de transparencia de la [redacted] la cual solicito los datos de nómina completa, fecha de ingreso, nombre, cargo y sueldo que perciben los funcionarios públicos que laboran en este Organismo.
Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.
Atentamente
Lic. Verónica Contreras Ríos
Subdirectora de Administración del
Sistema Municipal DIF Atizapán de Zaragoza...."(Sic.).

6.- El día 04 de abril de 2013, la [redacted] interpuso un Recurso de Revisión al que le recayó el número de folio 00863/INFOEM/IP/RR/2013, a la respuesta proporcionada, en el que argumenta lo siguiente:

"... La información que pedí establecía que era con corte a la fecha de respuesta, es cierto sería imposible tenerla con fecha 4 de abril, pero si revisan la información sólo me la están dando con corte a la segunda quincena de febrero y la del DIF, ni siquiera se puede ver completa, ya que solo se puede ver una sola hoja del listado que remiten el cual incluso está en una muy mala calidad.
Se observa dolo o negligencia en la respuesta porque si observan el listado de respuesta denominado respuesta 00059ADMON, viene fechado con 4 de marzo de 2013, por lo que si ya lo tenían porque la prorroga que les fue concedida y en consecuencia la información está retrasada con un mes..."(Sic.).

4.- Como se puede observar las respuestas a esta solicitud de información por parte de la Dirección de Administración y del organismo SAPASA fue entregada a esta Unidad de Información en tiempo y forma en el mes de marzo, sin embargo el organismo del DIF debido a la carga de trabajo, solicitó prórroga la cual le fue

2

aprobada, de tal suerte que la respuesta de este organismo, fue enviada a la Unidad de Información el día 03 de abril dentro del plazo correspondiente con la aprobación de la prórroga y al día siguiente de recibirse en el módulo de transparencia se le enviaron a la solicitante las tres respuestas juntas, debido a que como es de su conocimiento, el SAIMEX, no permite hacer envíos parciales de las respuestas a las solicitudes de información.

Por lo anterior no fue posible lograr que las tres repuestas tuvieran la misma fecha de corte, que es el motivo de la inconformidad.

Consideramos que esta Unidad de Información ha cumplido cabalmente con lo estipulado en los artículos 1, 3, 4, 6, 12 y fracciones relacionadas; 17, 18 y 35 fracciones I, II, III y IV; 40 fracciones I, II, III; también en relación a los principios que rigen el procedimiento de Acceso a la información fundamentado en los artículos 41, 41 bis fracciones I, II y III y 46, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
A Usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, solicito atentamente se sirva considerar el presente Reporte de Justificación para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

M. EN D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

3

Así mismo adjuntó los archivos que remitió en respuesta a la solicitud de información, y que han sido insertados en el antecedente III de la presente resolución, motivo por el cual se tiene por reproducido en sus términos.

VII.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **00863/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, se turno a través de **EL SAIMEX,** al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo,** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VIII.- ALCANCE AL INFORME JUSTIFICADO.- Es el caso que en fecha 03 (tres) de Mayo de 2013 (dos mil trece), el **SUJETO OBLIGADO** remitió vía correo electrónico institucional la siguiente información:

RECURSO DE REVISIÓN
00863/INFOEM/IP/RR/2013
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, A 03 DE MAYO DE 2013

C. FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO DEL INFOEM.
P R E S E N T E

En alcance del Reporte de Justificación enviado el 08 de abril del año en curso respecto al Recurso de Revisión con No. de folio 00863/INFOEM/IP/RR/2013 de fecha 04 de abril de 2013, interpuesto por la [redacted] me permito ratificar a usted que la información solicitada fue turnada a una dependencia y dos organismos y cada una envió su respuesta en fechas distintas. Fue hasta el momento que se contó con la información de las tres instancias, que ésta se envió a la solicitante, ya que técnicamente no es posible enviarse de manera parcial, dado que el SAIMEX así funciona.

En este caso, la Dirección de Administración envió su respuesta el día 08 de marzo, SAPASA la envió el día 13 de marzo y el DIF el día 03 de abril, ya que éste último solicitó prórroga (se anexan copias de acuses de recibo de cada una). Esta situación fue lo que provocó inconformidad de la solicitante, en el sentido de que quería que las tres fuentes de información coincidieran además en la fecha de entrega.

Así mismo, le comunico que con respecto a la información enviada por el DIF, ésta contenía únicamente una hoja con la relación de personal, la cual, efectivamente está incompleta, por lo que se procedió a comunicarlo al organismo municipal DIF, quién el día de hoy entregó el complemento, el cual ya se ha remitido a la solicitante a su dirección de correo electrónico personal.

A T E N T A M E N T E

M. EN D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN

Correo de Infoem - Respuesta complemento a su Solicitud de Información 00059/ATIZA... Page 1 of 1

Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza <atizapandezaragoza@itaipem.org.mx>

Respuesta complemento a su Solicitud de Información 00059/ATIZARA/IP/2013

Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza <atizapandezaragoza@itaipem.org.mx> 3 de mayo de 2013 13:42

Para: ggh22@prodigy.net.mx
Cco: Berenice Carrillo Contreras <berenice.carrillo@itaipem.org.mx>

En atención a su solicitud de información con No. de folio 00059/ATIZARA/IP/2013 y debido a que por error, el organismo DIF no envió la relación completa de su personal, me permito remitir a usted el archivo electrónico con la relación completa del personal de dicho organismo, con la información solicitada por usted.

ATENTAMENTE

M. EN D. U. ATURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

2 archivos adjuntos

REC .REV. 000863 DIF.jpg
161K

TRANSPARENCIA PLANTILLA DE PERSONAL DIF.pdf
460K

https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=515cd70162&view=pt&search=sent&msg=1... 03/05/2013

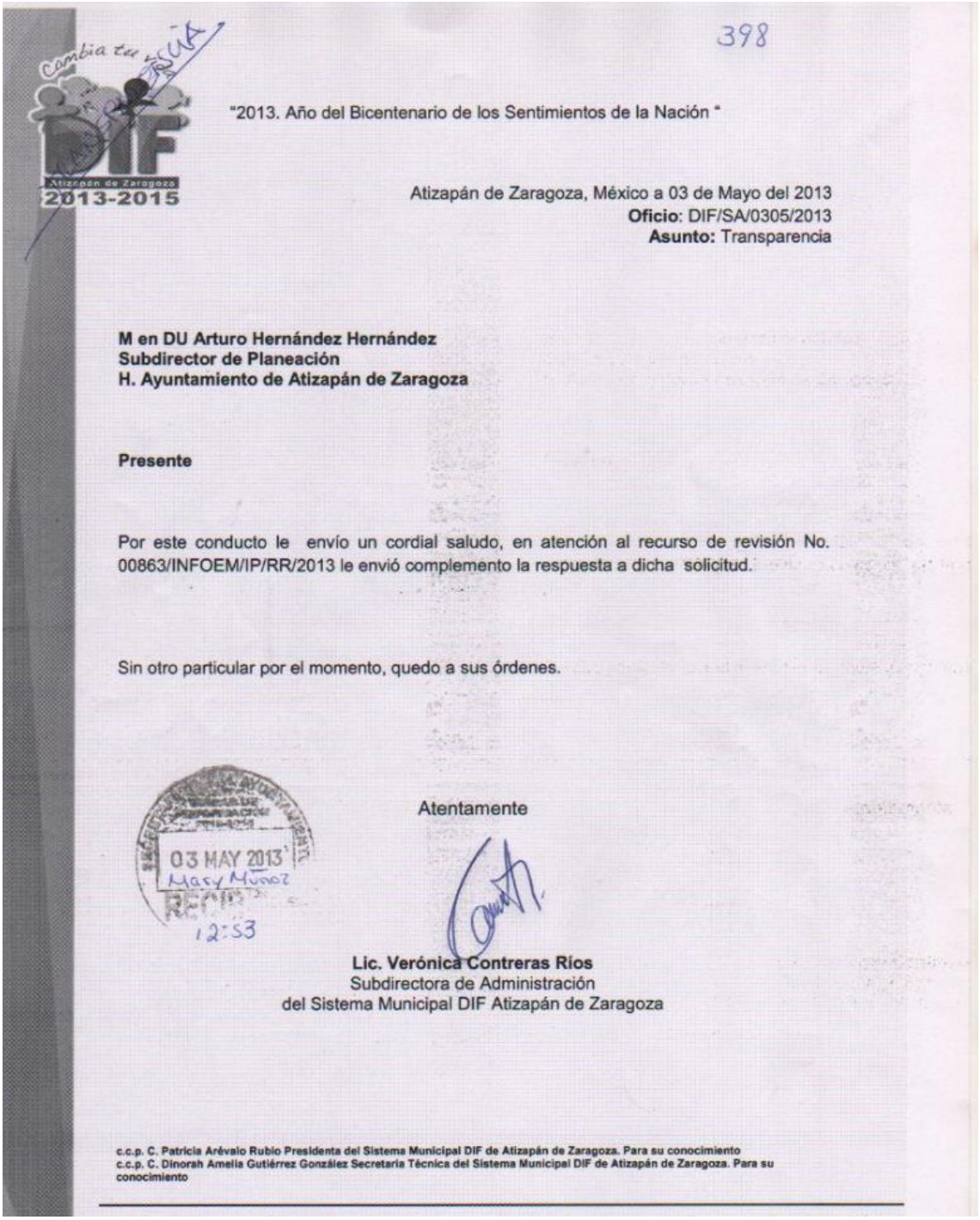

398

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación "

Atizapán de Zaragoza, México a 03 de Mayo del 2013
Oficio: DIF/SA/0305/2013
Asunto: Transparencia

M en DU Arturo Hernández Hernández
Subdirector de Planeación
H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Presente

Por este conducto le envío un cordial saludo, en atención al recurso de revisión No. 00863/INFOEM/IP/RR/2013 le envió complemento la respuesta a dicha solicitud.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

03 MAY 2013
Mary Muñoz
12:53

Atentamente

Lic. Verónica Contreras Ríos
Subdirectora de Administración
del Sistema Municipal DIF Atizapán de Zaragoza

c.c.p. C. Patricia Arévalo Rubio Presidenta del Sistema Municipal DIF de Atizapán de Zaragoza. Para su conocimiento
c.c.p. C. Dinorah Amelia Gutiérrez González Secretaria Técnica del Sistema Municipal DIF de Atizapán de Zaragoza. Para su conocimiento

El archivo incorporado con el oficio anterior se integra con un total de 12 hojas de las cuales únicamente se incorpora la primera a manera de ejemplo:

PLANTILLA DE PERSONAL

TRANSPARENCIA

SISTEMA MUNICIPAL DIF DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA

Status	Clave	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Categoria	Area de Adscripcion	Fecha_de_alta	Sdo. Mensual Bruto
C	134	PATRICIA	AREVALO	RUBIO	PRESIDENTA	PRESIDENCIA	01/01/13	39,900.00
C	101	ERNESTO	BALA	LUNA	COORDINADOR (A)	COMUNICACIÓN SOCIAL	01/07/10	12,000.00
C	136	SOLEDAD	CRUZ	PASTRANA	SUBDIRECTOR (A)	SUBDIRECCION JURIDICA	01/01/13	12,000.00
C	137	RODRIGO	REYES	RAMIREZ	SUBDIRECTOR (A)	SUBDIRECCIÓN MÉDICA	01/01/13	12,000.00
C	138	VICTOR HUGO	GOMEZ	RODRIGUEZ	SUBDIRECTOR (A)	SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL	01/01/13	12,000.00
C	139	JOSEFINA	VAZQUEZ	MALDONADO	TESORERO (A)	TESORERÍA	01/01/13	12,000.00
C	140	VERONICA	CONTRERAS	RIOS	SUBDIRECTOR (A)	SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	01/01/13	12,000.00
C	141	ERNESTO	ROBLES	CHAIRES	CONTRALOR INTERNO	CONTRALORÍA INTERNA	01/01/13	12,000.00
C	154	AMALIA DINORAH	GUTIERREZ	GONZALEZ	SECRETARIO TECNICO	SECRETARIA TÉCNICA	01/01/13	12,000.00
C	1011	VERONICA	OLIVARES	ANGELES	INTENDENTE	SERVICIOS GENERALES	07/01/08	3,591.60
C	1019	LUZ DEL CARMEN	BENITEZ	HERNANDEZ	INTENDENTE	SERVICIOS GENERALES	16/02/08	3,591.60
C	1061	GUADALUPE	LOPEZ	CORTES	INTENDENTE	SERVICIOS GENERALES	16/01/09	3,591.60
C	1075	VERENICE	SAUCEDO	HERNANDEZ	INTENDENTE	SERVICIOS GENERALES	16/06/09	3,591.60
C	658	MARGARITA	SEGURA	HERNANDEZ	INTENDENTE	SERVICIOS GENERALES	16/08/01	3,711.30
C	659	GUADALUPE	LEON	SALAZAR	INTENDENTE	SERVICIOS GENERALES	16/08/01	3,711.30
C	671	BLANCA ESTELA	MATEHUALA	CORONA	INTENDENTE	SERVICIOS GENERALES	01/09/01	3,711.30
C	672	LIDIA	SANCHEZ	JIMENEZ	INTENDENTE	SERVICIOS GENERALES	01/09/01	3,711.30
C	818	MERCEDES GUADALUPE	CONTRERAS	SANABRIA	INTENDENTE	SERVICIOS GENERALES	01/04/05	3,772.20
C	875	MARIA DE LA LUZ	SANCHEZ	DE LA ROSA	COCINERO (A)	ESTANCIA INF. EVA SAMANO DE LOPEZ MATEOS	04/10/05	3,774.30
C	892	AMALIA	GARCIA	URBINA	INTENDENTE	SERVICIOS GENERALES	26/11/05	3,774.30
C	895	MARIA DEL CARMEN	ALVARADO	ROMERO	INTENDENTE	SERVICIOS GENERALES	15/12/05	3,774.30
C	970	MARTHA	BAUTISTA	BLANCO	INTENDENTE	SERVICIOS GENERALES	27/03/07	3,951.00
C	148	MAGALI	MOLINA	CARDOSO	JEFE DE DEPARTAMENTO (B)	ESCUELA PARA PADRES	01/01/13	3,999.90

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** dispone:

> ***Artículo 72.-*** *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En este tenor**, EL SUJETO OBLIGADO** notificó su respuesta el día 04 (cuatro) de Abril del año 2013 (dos mil trece), por lo que el primer día para interponer el Recurso de Revisión correspondería al 05 (cinco) de Abril de 2013 (Dos Mil Trece), por tanto el plazo de quince días hábiles vencería el día 25 (veinticinco) de Abril del año en curso; en razón de lo anterior, se tiene que **EL RECURRENTE** presentó el recurso el mismo el día 04 (Cuatro) de Abril del año en curso en consecuencia la presentación del recurso fue procesalmente oportuna.

Es así que en el caso particular, lo que corresponde precisamente es entrar al estudio de fondo del presente recurso.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

> ***Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:***
> *I. Se les niegue la información solicitada;*
> ***II. Se les entregue la información incompleta*** *o no corresponda a la solicitada;*
> *III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
> ***IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.***

RESOLUCIÓN

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción II y IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta a la solicitud de acceso a la información, incompleta y por qué no se entrega actualizada a la fecha de respuesta, lo que se puede traducir como una respuesta desfavorable a su solicitud.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

> ***Artículo 73.-*** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> ***I****. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
> *II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
> *III. Razones o motivos de la inconformidad;*
> *IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
> *Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX,** se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, en virtud de las manifestaciones expresadas y documentos enviados, a través al alcance Informe Justificado en donde el **SUJETO OBLIGADO** señala los motivos por los cuales se remite información con diferentes fechas, así como la remisión de la plantilla de personal del DIF de manera completa, es que este Pleno de manera oficiosa tuvo que estudiar y resolver respecto a la procedencia o no del sobreseimiento, ante la evidencia superveniente que deviniera de la precisión de la respuesta, lo que evidenciaba la presencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A. Situación a la que se hará referencia más adelante.

> ***Artículo 75 Bis A.-*** *El recurso será sobreseído cuando:*
> *I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
> *II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
> ***III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.***

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. En primer lugar cabe advertir que de la lectura a la solicitud de información pareciera que el **RECURRENTE** solicita dos tipos de información, ya que es planteada en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN

> *Solicito del Municipio de Atizapán de Zaragoza,* ***una relación actualizada a la fecha de entrega de la misma, de todos y cada uno de los empleados del municipio, con los siguientes datos,*** *nómina completa, fecha de ingreso, nombre, cargo y sueldo que perciben. Ello tanto de SAPASA, o Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Atizapán de Zaragoza, como del DIF de Atizapán de Zaragoza. Y de ser posible cual es el personal que ingresó con la nueva administración y cual ya estaba.*
>
> *CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN*
>
> *La nómina completa con datos de nombre, cargo y sueldo que están percibiendo, actualizada a la fecha de respuesta por parte del municipio, SAPASA y DIF."(sic)*

Es decir, por un lado la nomina del Ayuntamiento, DIF y SAPASA y por otro lado un listado con datos específicos extraídos de la propia nómina.

No obstante lo anterior en su inconformidad plantea textualmente lo siguiente:

> *"La información que pedí establecía que era con corte a la fecha de respuesta, es cierto sería imposible tenerla con fecha 4 de abril, pero si revisan la información sólo me la están dando con corte a la segunda quincena de febrero y la del DIF, ni siquiera se puede ver completa, ya que* ***solo se puede ver una sola hoja del listado que remiten el cual incluso está en una muy mala calidad.***
>
> *Se observa dolo o negligencia en la respuesta porque si observan* ***el listado de respuesta denominado respuesta 00059ADMON, viene fechado con 4 de marzo de 2013, por lo que si ya lo tenían porque la prorroga que les fue concedida y en consecuencia la información está retrasada con un mes.****" (SIC)*

RESOLUCIÓN

De una interpretación sistemática integral a la inconformidad planteada por el **RECURRENTE** en la que refiere que el listado del DIF que le remiten en la respuesta, está incompleto y que los listados respecto del Ayuntamiento y SAPASA están retrasados con un mes, se advierte que el **RECURRENTE** no se inconforma con el contenido de los documentos remitidos en la respuesta, sino por que considera que la información el del DIF esta incompleta, ya que le remiten sólo una hoja, y porque considera que la información respecto al Ayuntamiento y SAPASA, no esta actualizada a la fecha de entrega, por lo que entonces se debe analizar en consecuencia, si en efecto los listados remitidos en la respuesta en efecto son incompletos y no están actualizados a la fecha de respuesta.

Una vez precisado lo anterior se arriba a la consideración de que la **litis** que genera el presente recurso, consiste en que **EL RECURRENTE** impugna que la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** en dos sentidos:

1. Ya que refiere que la información remitida por el Ayuntamiento, y SAPASA no es la más actualizada, ya que corresponde a la segunda quincena de febrero, cuando el oficio viene fechado con fecha 4 de marzo de 2013, por lo que si ya lo tenía, por qué la

prorroga fue concedida y en consecuencia, tomando en consideración la fecha de notificación de la respuesta, la información remitida estaría retrasada con un mes, ya que en la solicitud requirió que se entregara la más actualizada al corte de la fecha de respuesta.

2. Que la información del DIF no se puede ver completa, se ve una sola hoja del listado que remiten el cual está de muy mala calidad

Al respecto mediante informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** refiere en términos generales el motivo por el cual no fue posible lograr que las respuestas del Ayuntamiento, DIF y SAPASA, tuvieran la misma fecha de corte.

Posteriormente mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional, reitera que la información solicitada fue turnada a una dependencia y dos organismos y cada uno envió se respuesta en fechas distintas y que fue hasta el momento que se contó con la información de las tres instancias que se notificó al solicitante, ya que técnicamente es imposible remitir respuestas parciales a través de SAIMEX.

Así mismo refiere que con respecto a la información enviada por el DIF, está contenía únicamente una hoja con la relación de personal, la cual efectivamente está incompleta, por lo que el DIF entregó el complemento, mismo que se remitió de igual manera al correo electrónico del solicitante.

La circunstancia anterior compele a que esta Ponencia lleve a cabo el estudio, respecto de la precisión e información remitida vía correo institucional, a efecto de determinara si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75-Bis de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa. Lo anterior en razón de que la prioridad para este Organismo Garante, consiste en garantizar que el solicitante obtenga la información pública requerida.

En este sentido resulta oportuno analizar y determinar si la información proporcionada vía informe de justificación, y correo electrónico institucional satisface el alcance y contenido del derecho de acceso a la información, en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información solicitada**,** obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO,** toda vez que vía informe justificado anexa el documento con el que pretende dar respuesta a la solicitud de información.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

1°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;

RESOLUCIÓN

2°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y

3°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado en su informe justificado y alcance remitido vía correo electrónico institucional, por parte del **SUJETO OBLIGADO,** en donde claramente se aprecia que éste reconoce que genera y posee la información solicitada, es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar la información remitida vía informe justificado.

Lo anteriormente expuesto, conduce a determinar que la *controversia* del presente recurso, deberá ser analizada, por cuestión de orden y método, en los siguientes términos:

a) Llevar a cabo el estudio de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, y su posterior complementación vía informe justificado y alcance remitido vía correo electrónico, para determinar si la misma satisface el requerimiento de información formulado por **EL RECURRENTE.**

b) Determinar la procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez fijado lo anterior, a continuación se resolverán los puntos referidos.

SEXTO.- Análisis de la respuesta, Informe Justificado y alcance remitido vía correo electrónico institucional a fin de determinar si se satisface el derecho de acceso a la información ejercido por el RECURRENTE.

Tal como ya quedó precisado en el considerando anterior el **RECURRENTE** solicitó un listado que contuviera los datos consistentes en los nombres de los empleados, fecha de ingreso, cargo y sueldo que perciben, del Ayuntamiento, DIF y SAPASA, actualizado a la fecha de respuesta de la solicitud de información.

Al respecto el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud de información remitiendo la siguiente información:

1. Oficio de fecha 07 de marzo de 2013, signado por el Director de Administración del Ayuntamiento, mediante el cual remite archivo digital que contiene la nomina, integrada

RESOLUCIÓN

con los siguientes datos, fecha de ingreso, cargo, nombre y sueldo, oficio que tiene acuse de recibo de la Unidad de Información de fecha 08 de Marzo de 2013.

2. Oficio de fecha 08 de marzo de 2013, signado por el Director de S.A.P.A.S.A., mediante el cual remite archivo digital que contiene una relación integrada con los siguientes datos, fecha de ingreso, puesto, nombre y sueldo, oficio que tiene acuse de recibo de la Unidad de Información de fecha 13 de Marzo de 2013.
3. Oficio de fecha 25 de marzo de 2013, signado por la Subdirectora de Administración del Sistema Municipal DIF del **SUJETO OBLIGADO**, mediante el cual remite archivo digital que contiene una relación integrada con los datos de nómina consistentes en, fecha de ingreso, cargo, nombre y sueldo, oficio que tiene acuse de recibo de la Unidad de Información de fecha 03 de Abril de 2013.

Ante dicha respuesta el RECURRENTE interpone recurso de revisión, manifestando en términos generales dos agravios, consistentes en:

1. Que la información remitida por el Ayuntamiento, y SAPASA no es la más actualizada, ya que corresponde a la segunda quincena de febrero, cuando el oficio de notificación de la respuesta viene fechado con fecha 4 de marzo de 2013, por lo que si ya lo tenía, por qué la prorroga fue concedida y en consecuencia, tomando en consideración la fecha de notificación de la respuesta, la información remitida estaría retrasada con un mes, ya que en la solicitud requirió que se entregara la más actualizada al corte de la fecha de respuesta.

2. Que la información del DIF no se puede ver completa, se ve una sola hoja del listado que remiten el cual está de muy mala calidad.

Al respecto mediante informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** refiere en términos generales el motivo por el cual no fue posible lograr que las respuestas del Ayuntamiento, DIF y SAPASA, tuvieran la misma fecha de corte.

Posteriormente mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional, reitera que la información solicitada fue turnada a una dependencia y dos organismos y cada uno envió se respuesta en fechas distintas y que fue hasta el momento que se contó con la información de las tres instancias que se notificó al solicitante, ya que técnicamente es imposible remitir respuestas parciales a través de SAIMEX.

Así mismo refiere que con respecto a la información enviada por el DIF, está contenía únicamente una hoja con la relación de personal, la cual efectivamente está incompleta, por lo que el DIF entregó el complemento, mismo que se remitió de igual manera al correo electrónico del solicitante.

En este sentido conviene analizar el primer agravio identificado por esta Ponencia consistente en:

1. **Que la información remitida por el Ayuntamiento, y SAPASA no es la más actualizada, ya que corresponde a la segunda quincena de febrero, cuando el**

RESOLUCIÓN

oficio de notificación de la respuesta viene fechado con fecha 4 de marzo de 2013, por lo que si ya lo tenía, por qué la prorroga fue concedida y en consecuencia, tomando en consideración la fecha de notificación de la respuesta, la información remitida estaría retrasada con un mes, ya que en la solicitud requirió que se entregara la más actualizada al corte de la fecha de respuesta.

Al respecto conviene reiterar que el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta a través del informe justificado lo siguiente:

- Que la solicitud de información fue turnada por la Unidad de Información a la Dirección de Administración, y a los Organismos del DIF y SAPASA.
- Que el día 08 de Marzo de 2013 se recibió respuesta a la solicitud de información por parte de la Dirección de Administración, en los términos antes señalados.
- Que el Día 13 de marzo de 2013, se dio respuesta a la solicitud de información por parte de la Dirección de SAPASA.
- Que el día 19 de marzo de 2013, el DIF solicitó prorroga para dar respuesta a la solicitud de información.
- Que el día 03 de Abril de 2013 se dio respuesta a la solicitud de información por parte del DIF.
- Y que finalmente el día 04 de abril fueron notificadas las tres respuestas juntas, debido a que el SAIMEX no permite hacer envíos parciales de las respuestas a las solicitudes de información.

Así mismo agrega que por lo descrito anteriormente, no fue posible lograr que las tres respuestas tuvieran la misma fecha de corte, que es el motivo de inconformidad.

Respecto a este motivo de inconformidad el **SUJETO OBLIGADO** mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional reitera que la información solicitad fue turnada a una Dependencia y dos Organismos y cada uno envió su respuesta en fechas distintas, por lo que fue hasta el momento que se contó con la información de las tres instancias, que ésta se envió al solicitante, ya que técnicamente no es posible, enviarse de manera parcial, dado que el SAIMEX así funciona. Situación que provocó la inconformidad de la solicitante, en el sentido de que quería que las tres fuentes de información coincidieran además en la fecha de entrega.

Una vez precisado lo anterior conviene señalar al **RECURRENTE** que la Ley de Acceso a la Información determina el procedimiento a seguir a efecto de dar cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información.

Por lo que el ordenamiento legal antes invocado establece que son principalmente tres las instituciones que dentro del entramado institucional ha determinado la Ley para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública al interior de los Sujetos obligados, y estas son:

- Comité de Información.

RESOLUCIÓN

- Unidad de Información (Titular o Responsable)
- Servidores Públicos Habilitados.

Cada uno de estos órganos tiene atribuciones específicas dentro del procedimiento para tener acceso a la información pública, de las cuales por su relación en el presente recurso de revisión se analizaran las correspondientes a las Unidades de Información y a la de los Servidores Públicos Habilitados

En este sentido es importante invocar lo que la ley en la materia establece al respecto:

Capítulo II
De las Unidades de Información

Artículo 32.- *Los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominara Unidad de Información.*

Artículo 33.- *Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*
...

Artículo 34.- *El responsable de la unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la presente Ley.*

Artículo 35.- *Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:*

*I. **Recabar**, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley.*
II. Entregar, en su caso, a los particulares a información solicitada:
III. ...
IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;
V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
VI. a VIII.
IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información;
X. Las demás que disponga la Ley y las disposiciones reglamentarias.

Capítulo III
De los Servidores Públicos Habilitados

Artículo 39.- *Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente el Comité de Información.*

Artículo 40.- *Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:*

RESOLUCIÓN

I. Localizar la información que les solicite la Unidad de Información;
II. Proporcionar la Información que obre en los archivos y que les sea solicitada por la Unidad de Información;
III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
IV. a VII. ,,,

Capitulo IV
Del Procedimiento de Acceso

Artículo 41 Bis.- *El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:*

I. Simplicidad y rapidez
II. Gratuidad del procedimiento; y
III. Auxilio y orientación a los particulares.

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Esta Plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

De lo anterior se advierte entre las obligaciones de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información.

Por otro lado la Ley en la materia establece que entre las Unidades de Información fungen de acuerdo al artículo 33 de la Ley e la Materia, como enlace entre los Sujetos Obligados y los solicitantes y que dichas Unidades serán las encargadas de tramitar internamente la solicitud de información, que entre las obligaciones de la Unidad de Información se encuentran las de entregar, en su caso, a los particulares, la información solicitada; y efectuar notificaciones a los particulares y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras.

Que es obligación de la Unidad de Información entregar la información solicitada **dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, previendo que dicho plazo pueda ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.**

Se resaltan las actividades del titular o responsable de la Unidad de Información, por ser éste quien recibe las solicitudes de información, las remite a los Servidores Públicos Habilitados que poseen la información y en todo caso entrega y notifica la respuesta al particular.

En este sentido se advierte que se han diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la

RESOLUCIÓN

dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información.

Su función es de suma importancia porque se convierte "*en la ventanilla única*", que le *facilite* a la persona su solicitud. Se trata que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de "no es aquí, vaya haya", "no pase haya", no es aquí."

Así mismo se reitera que la Ley en la Materia establece el procedimiento a seguir a fin de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información mismo que señala tal como ya se ha referido en párrafos anteriores que precisamente las Unidades de Información son las encargadas de tramitar internamente, es decir turnar a los servidores públicos habilitados, las solicitudes de información, que tal como se advierte de la simple lectura, en el caso particular involucraba a tres áreas distintas de las que integran la actual administración municipal, para que una vez que las áreas correspondientes localizaran la información, ésta fuera proporcionada a la Unidad de Información, a efecto de que se llevara a cabo la notificación y entregara de dicha información al recurrente, teniendo un plazo para dar cumplimiento de quince días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, con la posibilidad de ampliar dicho plazo por otros siete días hábiles siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, cabe mencionar al respecto que en efecto de la revisión de los plazos establecidos en la ley se pudo determinar en el presente asunto los mismos fueron respectados en tiempo y forma, por el **SUJETO OBLIGADO,** lo anterior tomando en consideración que la solicitud se presentó el día 25 de Febrero de 2013, por lo que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la solicitud de información fue el día 26 veintiséis de Febrero de 2013, por lo que resulta que el transcurso de los 15 días hábiles para dar respuesta vencería el día 19 diecinueve de Marzo de 2013.

Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante antes del vencimiento de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, y en el caso que nos ocupa si hubo solicitud de prórroga, ya que de acuerdo a lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado el DIF municipal debido a la carga de trabajo no había podido localizar la información solicitada, por lo que el plazo para dar respuesta vencería para el día 04 de Abril de 2013.

Ahora bien tomando en consideración que la solicitud presentada por el **RECURRENTE** involucraba información que generan, poseen y administran tres áreas distintas que integran la actual administración municipal, es que esta Ponencia se cuestiona si en el caso particular ¿el **SUJETO OBLIGADO** podía entregar y notificar la información al **RECURRENTE** en partes, es decir, que se entregara la información al **RECURRENTE** en el momento en que la fuera

RESOLUCIÓN

recibiendo por parte de los servidores públicos habilitados?, la respuesta es no, por que en primer lugar, porque tal y como lo refiere el **SUJETO OBLIGADO** el sistema SAIMEX, no esta diseñado para notificar respuesta de manera parcial.

A mayor abundamiento conviene mencionar que, se realizó un requerimiento por parte de esta Ponencia al Área de Sistemas e Informática del Instituto a fin de corroborar lo argumentado por el **SUJETO OBLIGADO**, siendo que dicha área a través del Ing. Jorge Géniz Peña señaló lo siguiente:

> *En atención a tu correo electrónico te comento que toda vez que en la Ley en la materia no se tiene contemplado la entrega parcial como respuesta a las solicitudes de información, el SAIMEX no esta diseñado para poder entregar respuestas parciales, ya que* ***solo existe un estatus de respuesta o entrega de información notificada y en ese, es donde al Sujeto Obligado entrega la información,*** *que sus Servidores Públicos Habilitados enviaron como atención a sus requerimientos de información. Importante señalarte que* ***el Sistema no te permite entregar información hasta que los Servidores Públicos Habilitados también entreguen la totalidad de los requerimientos que les efectuaron.***
>
> *Cualquier duda o aclaración al respecto, quedo a tus ordenes.*
>
> *Atte.*
>
> *Ing. Jorge Géniz Peña*
> *Subdirector de Asesoría en Sistemas*

Pero además de las cuestiones técnicas que imposibilitan la entrega de la información en partes o por separado, también existe la cuestión de certeza jurídica, puesto que si se permitiera que el **SUJETO OBLIGADO** entregara y notificara al **RECURRENTE** la respuesta en partes o por separado, no se tendría certeza de cuantas partes puede comprender o integrar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO,** ni de cuando empezaría a correr el plazo para interponer el recurso de revisión, motivo por el cual es necesario que se presente o notifique una respuesta única, que debe comprender todas las cuestiones o requerimientos planteados por el **RECURRENTE**.

Por lo tanto no es correcto, ni técnicamente posible que el **SUJETO OBLIGADO** entregara las respuestas proporcionadas por servidores públicos habilitados del Ayuntamiento y SAPASA, en el momento en el que dichas unidades entregaron la respuesta a la Unidad de Información, puesto que aún faltaba la información del servidor público habilitado de DIF, que había solicitado prorroga para la entrega de la información, no obstante lo anterior lo solicitado se entregó dentro del plazo legal, así mismo sería ilógico pensar que se puede condicionar al **SUJETO OBLIGADO** para que todos los servidores públicos habilitados respondan en un mismo momento, por lo que el agravio manifestado por el **RECURRENTE**, respecto a que la información del Ayuntamiento y SAPASA esta retrasada con un mes se desestima, puesto que tal como se observa de los oficios remitidos en la respuesta a la solicitud, al momento en que dicha información fue remitida a la Unidad de Información era la mas actualizada.

Por lo anterior no es casuístico que el legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

En este sentido se advierte que el artículo 46 de la Ley en la materia establece con claridad y precisión el plazo de que disponen válidamente los **SUJETOS OBLIGADOS** para dar respuesta a las solicitudes de información planteadas por los particulares, es decir plantea un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de la presentación de la solicitud de información, con posibilidad de ampliar dicho plazo por siete días hábiles mas, lo anterior con el fin de que dentro de dicho plazo **se realice la búsqueda exhaustiva, localización y entrega de la información,** por lo anterior se debe entender que el procedimiento de acceso a la información debe darse en los plazos y términos que fija la Ley lo que responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercitar dichas acciones en un lapso determinado, plazo cuyo cumplimiento es indispensable para otorgar certeza jurídica a los particulares, máxime que los términos establecidos en la Ley son suficientemente razonables para la atención de las solicitudes.

Respecto a lo anterior se advierte que en efecto el actuar de la Unidad de Información se ciño a lo dispuesto por la Ley en la materia, ya turnó oportunamente a los tres servidores públicos habilitados del **SUJETO OBLIGADO** que podían generar, poseer y administrar la información solicitada, dando cada uno de ellos respuesta en los plazos y términos establecidos en la Ley, incluso aun tomando en cuenta la solicitud de prorroga.

1. **Ahora bien respecto que la información del DIF no se puede ver completa, se ve una sola hoja del listado que remiten el cual está de muy mala calidad.**

Se advierte que en efecto mediante respuesta a la solicitud de información el servidor público habilitado del DIF, remite una sola hoja que contiene un listado con los datos correspondientes al nombre completo, categoría, área de adscripción, fecha de ingreso y sueldo bruto mensual.

Sin embargo mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional señala que con respecto a la información enviada por el DIF, está contenía únicamente una hoja con la relación de personal, la cual efectivamente está incompleta, por lo que fue se requirió nuevamente al DIF, quien entregó el complemento correspondiente, y además indicó que dicha información se remitió igualmente al correo electrónico del **RECURRENTE,** conviene mencionar que dicho archivo se integra con un total de 12 hojas que contienen una relación con los datos correspondientes al nombre completo, categoría, área de adscripción, fecha de alta y sueldo mensual bruto, documento que ya ha sido insertado en el antecedente VII de la presente resolución, motivo por el cual se tiene por reproducido en sus términos

En esa tesitura, se advierte el **SUJETO OBLIGADO** mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional, satisface el requerimiento de información, y por lo tanto el derecho de acceso a la información, en este sentido se puede apreciar que el **SUJETO OBLIGADO** buscó resarcir y complementar el derecho al acceso a la información, es decir, hubo una actitud positiva

RESOLUCIÓN

de éste al hacer entrega de la información, mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional, por lo que conviene mencionar que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante **entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada,** y en efecto la misma es coincidente con lo requerido por el hoy **RECURRENTE**, a juicio de este Pleno en el asunto en cuestión debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente la información.

En este sentido, si se toma en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, con el fin de restituirlo en un primer momento por esta vía en el goce de dicho derecho fundamental.

Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al **RECURRENTE** por el **SUJETO OBLIGADO**, el ejercicio del derecho a la información requerida a la entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que de actualizarse dichos extremos a juicio de este Pleno el recurso quedaría sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada sobreseída.

Por lo anterior esta Ponencia considera que se dio cumplimiento al requerimiento en mención ya que si bien es cierto primeramente el **SUJETO OBLIGADO** remitió incompleta la información solicitada no obstante lo cierto es que con posterioridad remite la información faltante y ante tal cambio tuvo la intención de subsanar y superar la entrega incompleta de la información, mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional.

Resulta evidente que el cambio o modificación del acto impugnado por parte del **SUJETO OBLIGADO** y la complementación a la respuesta proporcionada con posterioridad en el presente caso, si bien debió entregarse dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO mediante entrega**, **complemento, precisión o suficiencia** otorga mayores elementos que sustente su respuesta respecto de la información planteada, y la misma es congruente con lo dispuesto en las normas y relacionado con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** complemente nuevamente lo ya entregado a este Instituto y de lo cual tendrá conocimiento el **RECURRENTE** al momento de la notificación de la presente resolución, sin dejar de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** incluso refiere que la información conferida en alcance remitido vía correo electrónico institucional, se hizo llegar a dicho **RECURRENTE** a través del correo electrónico que este asentó en su solicitud, y en dicho tenor, incorpora igualmente copia de lo que parece ser el correo electrónico enviado al solicitante, por ende tendrá dos vías de conocimiento tanto del correo como al momento de la notificación de la presente resolución.

RESOLUCIÓN

Es por lo anterior que para este Órgano Garante el contenido y alcance de la información materia de la litis y que es proporcionada mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar **mediante la entrega**, **precisión y complementación** de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado en la contestación original pero también con lo aportado con posterioridad por parte del **SUJETO OBLIGADO.**

Derivado de lo anterior, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: la entrega de la información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO,** es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información**. Por lo tanto se puede afirmar que:**

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud precisión o bien aclaración de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación

RESOLUCIÓN

al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra ha cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución sólo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para no apercibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.

- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara el acto impugnado, y con ello complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.
- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la ***litis*** y más aún con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la información solicitada, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaran de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la precisión y aclaración o remisión de la información solicitada, conduce que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar, la entrega de lo remitido mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional, como si ello no existiera, como si lo entregado en el dejara de tener validez jurídica, ya que **EL RECURRENTE t**endrá acceso a dicha información al momento de que se le notifique la presente resolución. Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación:**

Registro No. 168189
Localización:

RESOLUCIÓN

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009
Página: 605
Tesis: 2a./J. 205/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Común

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que* ***respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.***

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.
Ejecutoria:
1.- Registro No. 21460
Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.
Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

RESOLUCIÓN

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989
Página: 512
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION. *El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende,* ***cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Agosto de 2006
Página: 2318
Tesis: IX.10.88 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA. *La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvención y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvención.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318
Tesis aislada
Materia(s): Común

RESOLUCIÓN

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000
Tesis: 2a. XCIX/2000
Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. *En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.*
Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IX, Junio de 1999
Tesis: 2a./J. 59/99
Página: 38

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE

RESOLUCIÓN

ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. *De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.*

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.".

No. Registro: 195,615
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Septiembre de 1998
Tesis: 2a./J. 64/98
Página: 400

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE

RESOLUCIÓN

> ***GARANTÍAS.*** *Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.*
> *Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*
> *Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.*
> *Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.*
> *Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.*
> *Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.*
> *Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.*

RESOLUCIÓN

Es así que, bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la LEY:

> ***Artículo 6o.-*** *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*
> ***I.*** *Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;*
> ***…***
> ***VII.*** *Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;*

Y el artículo **DOCE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación. Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar

los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de 30/10/2008 que a la letra señalan lo siguiente:

> ***DOCE.-*** *Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.*

Es por lo que considera **se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada** por el ahora **RECURRENTE,** y al quedarse sin materia el recurso, éste deberá de sobreseerse.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Por lo que al haber hecho entrega de la información a este Instituto vía informe justificado, se puede señalar una total y absoluta modificación, ya que este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dichos medios de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

> ***SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.*** *Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla.* ***Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág, 1717.***
> ***Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.***

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que al haberse entregado la totalidad de la información resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

> ***Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:***
> ***(…)***
> ***III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.***

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia

RESOLUCIÓN

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción II ante el hecho de que se entrego la información de manera incompleta; sin embargo ante el hecho de haber hecho entrega de la información faltante mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional, y que esta Ponencia pudo constatar que diera satisfacción a lo requerido, en ese supuesto no se actualiza causal alguna para su procedencia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **sobresee el Recurso de Revisión** interpuesto por el **RECURRENTE,** por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos **SEXTO** de la presente resolución, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al **RECURRENTE**, **VIA SAIMEX** el complemento, que realizara el **SUJETO OBLIGADO** vía informe de justificación, respecto de lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA; SIENDO PONENTE

RESOLUCIÓN

EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE EN LA SESIÓN

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	**EVA ABAID YAPUR COMISIONADA**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO**

JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00863/INFOEM/IP/RR/2013.

RESOLUCIÓN